



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 2196

Bogotá, D. C., martes, 10 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2024
SENADO, 264 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en las relaciones de consumo.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 268 DE 2024
SENADO – 264 DE 2023 CÁMARA
"POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITA EL USO DEL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD EN LAS
RELACIONES DE CONSUMO"

Bogotá D.C., 10 diciembre de 2024

SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (E) Senado de la República

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

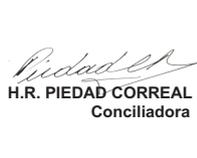
Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley número 268 de 2024
Senado – 264 de 2023 Cámara: "Por medio del cual se habilita el uso del
llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en las relaciones de
consumo"

Respetados Presidentes

De acuerdo con las designaciones realizadas por ustedes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarios de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la Cámara y la Sesión Plenaria del Senado, como se observa en el siguiente cuadro:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
"POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITA EL USO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	"POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITA EL USO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	Los textos coinciden.

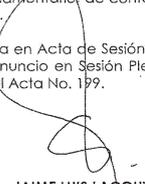
EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD EN LAS RELACIONES DE CONSUMO".	EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD EN LAS RELACIONES DE CONSUMO".	
ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en los que la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de protección del consumidor, con el fin de fortalecer la protección al consumidor y unificar criterios para la aplicación de esta herramienta procesal.	ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en los que la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de protección del consumidor, con el fin de fortalecer la protección al consumidor y unificar criterios para la aplicación de esta herramienta procesal.	Los textos coinciden.
ARTÍCULO 2º. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así: "PARÁGRAFO 2º. En las acciones de protección del consumidor se podrá, si ello hay lugar, realizar el llamamiento en garantía en los mismos términos previstos en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan o adiciónen. El llamamiento en garantía procederá a petición de parte.	ARTÍCULO 2º. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así: "PARÁGRAFO 2º. En el <u>sector turismo</u> , las acciones de protección al consumidor <u>permitirán</u> el llamamiento en garantía <u>entre agencias de viajes y aerolíneas</u> , conforme al artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan y adiciónen. <u>Este procedimiento se llevará a cabo a petición de parte, facilitando que los consumidores puedan reclamar indemnizaciones o reembolsos por perjuicios</u>	Se acoge el texto de Senado

<p>La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente artículo. Si se halla procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.</p> <p>El llamado en garantía podrá contestar en la demanda y el llamamiento en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>En la sentencia se resolverá la relación sustancial aducida y emitirá pronunciamiento sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."</p>	<p>sufridos durante su experiencia de viaje.</p> <p>La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente artículo. Si se halla procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los dos meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.</p> <p>El llamado en garantía podrá contestar en la demanda y el llamamiento en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>En la sentencia se resolverá la relación sustancial aducida y emitirá pronunciamiento sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."</p>	<p>Se elimina el artículo</p> <p>Se acoge lo aprobado en Senado</p>
<p>ARTÍCULO 3°. Cuando en el proceso de protección del consumidor se haya realizado el llamamiento en garantía y éste</p>	<p>Se elimina el artículo</p>	<p>Se acoge lo aprobado en Senado</p>
<p>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 268 DE 2024 SENADO – 264 DE 2023 CÁMARA</p>		
<p><i>"Por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en las relaciones de consumo"</i></p>		
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p>		
<p>DECRETA:</p>		
<p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en los que la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de protección del consumidor, con el fin de fortalecer la protección al consumidor y unificar criterios para la aplicación de esta herramienta procesal.</p>		
<p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese el párrafo 2 al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p>		
<p>"PÁRRAFO 2°. En el sector turismo, las acciones de protección al consumidor permitirán el llamamiento en garantía entre agencias de viajes y aerolíneas, conforme al artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan y adiciónen. Este procedimiento se llevará a cabo a petición de parte, facilitando que los consumidores puedan reclamar indemnizaciones o reembolsos por perjuicios sufridos durante su experiencia de viaje.</p>		
<p>La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente artículo. Si se halla procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los dos meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.</p>		
<p>El llamado en garantía podrá contestar en la demanda y el llamamiento en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.</p>		
<p>En la sentencia se resolverá la relación sustancial aducida y emitirá pronunciamiento sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como</p>		
<p>termine mediante conciliación, el llamado en garantía podrá, en la misma audiencia, conciliar las pretensiones o solicitudes en su contra; en caso no de hacerlo, el proceso continuará en lo referente al llamamiento en garantía hasta culminar con sentencia.</p>		
<p>ARTÍCULO 3°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Los textos coinciden.</p>
<p>Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado Proyecto de Ley número 268 de 2024 Senado – 264 de 2023 Cámara: "Por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en las relaciones de consumo", que a continuación se transcribe.</p>		
<p>De las honorables Congresistas,</p>		
<p> H.S. EFRAÍN CEPEDA SARABIA Conciliador</p>	<p> H.R. PIEDAD CORREAL RUBIANO Conciliadora</p>	
<p>representante de alguna de las partes."</p>		
<p>ARTÍCULO 3°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		
<p>De las Congresistas,</p>		
<p> H.S. EFRAÍN CEPEDA SARABIA Conciliador</p>	<p> H.R. PIEDAD CORREAL RUBIANO Conciliadora</p>	

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual el Congreso de la República y la Nación se asocian a la conmemoración de los 492 años del municipio de Galapa-Atlántico y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 037 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA NACIÓN SE ASOCIAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 492 AÑOS DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocien a la conmemoración de los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio de Galapa en el Departamento del Atlántico y que se le rinda un homenaje público a este, por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, material, social y de infraestructura como exaltación a su legado histórico.</p> <p>ARTÍCULO 2°. El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Galapa del departamento del Atlántico para reconocer y exaltar su legado histórico. Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Galapa.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Facúltase al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, realice junto a la Alcaldía de Galapa un evento especial con programación cultural, artística y protocolaria que exalte y conmemore los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio en el que participen todos sus habitantes.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incorpore, dentro del Presupuesto General de la Nación a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura en el municipio de Galapa que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.</p> <p>En estos, se incluyen la construcción, adecuación y mantenimiento de una plaza central en el Municipio de Galapa denominada "Gran Plaza de la Cultura y el Folclor" con las condiciones adecuadas para que este territorio pueda demostrar su ancestral y rica historia folclórica y artesanal.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Ponente </div> <div style="text-align: center;">  NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ Ponente </div> </div> <p style="text-align: center;">Bogotá, D.C., diciembre 06 de 2024</p> <p>En Sesión Plenaria Ordinaria del 04 de diciembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley N° 037 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA NACIÓN SE ASOCIAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 492 AÑOS DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 200 de diciembre 04 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 03 de diciembre de 2024, correspondiente al Acta No. 199.</p> <div style="text-align: center;">  JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General </div>
---	---

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce al Festival Nacional e Internacional de Artes "Suan de la Trinidad" del municipio de Suan en el departamento del Atlántico como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 039 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL FESTIVAL NACIONAL E INTERNACIONAL DE ARTES "SUAN DE LA TRINIDAD" DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional e Internacional de Artes "Suan de la Trinidad" del Municipio Suan, en el departamento del Atlántico.</p> <p>ARTÍCULO 2°. El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Suan de la Trinidad del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su aporte Cultural al Caribe Colombiano y la nación por la realización del Festival Nacional e Internacional de Artes del Municipio Suan de la Trinidad. Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Suan de la Trinidad y a la Gobernación del Atlántico.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Facúltase al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para su postulación en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial – LRPCI -del ámbito nacional al Festival Nacional e Internacional de Artes del Municipio Suan de la Trinidad, en el departamento del Atlántico. Así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Autorícese al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad del Marco Fiscal de mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediana Plazo, las apropiaciones necesarias que permitan la realización anual del Festival Nacional e Internacional de Artes del Municipio Suan de la Trinidad, en el departamento del Atlántico.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  LUZ AYDA PÁSTRANA LOAIZA Ponente </div> </div> <p style="text-align: center;">Bogotá, D.C., diciembre 06 de 2024</p> <p>En Sesión Plenaria Ordinaria del 04 de diciembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley N° 039 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL FESTIVAL NACIONAL E INTERNACIONAL DE ARTES "SUAN DE LA TRINIDAD" DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 200 de diciembre 04 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 03 de diciembre de 2024, correspondiente al Acta No. 199.</p> <div style="text-align: center;">  JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General </div>
---	---

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2024 CÁMARA

por la cual se prohíbe la disminución de los requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 056 DE 2024 CÁMARA "POR LA CUAL SE PROHÍBE LA DISMINUCIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA ACCEDER A CARGOS DEL NIVEL DIRECTIVO EN EL SECTOR PÚBLICO Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL DEL ORDEN NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto prohibir la disminución individual de requisitos mínimos, para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público del orden nacional o hacer parte de juntas directivas en empresas con participación estatal del orden nacional.</p> <p>ARTÍCULO 2. En virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y desarrollado por los decretos ley 1083 de 2015 y 2489 de 2006, y demás normas que los sustituyan o modifiquen; se prohíbe la disminución de los requisitos mínimos habilitantes para acceder a cargos públicos del nivel directivo del orden nacional, o hacer parte de juntas directivas en empresas con participación estatal del orden nacional, no será posible disminuir las calidades técnicas ni profesionales del cargo. Salvo que se den las condiciones del artículo 3 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 3. Si la entidad establece, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, sus objetivos u otros criterios técnicos, la necesidad de disminuir los requisitos mínimos habilitantes para acceder a cargos públicos del nivel directivo, o hacer parte de juntas directivas, previamente deberá elaborar estudios técnicos, además de contar con los emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública para el caso en concreto, también deberá existir concepto previo de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.</p> <p>ARTÍCULO 4. El desconocimiento de lo ordenado en los artículos precedentes, será causal de falta disciplinaria gravísima, en concomitancia con el Artículo 39 numeral 34 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas que la sustituyan o modifiquen.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación, deberá adelantar de manera oficiosa o a petición de parte, las investigaciones disciplinarias atinentes al marco regulatorio consagrado en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 5. Adiciónese un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, con el siguiente texto.</p>	<p>Artículo 55. FALTAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA. (...) 13. Modificar los requisitos individuales, disminuyendo los mínimos o estableciendo unos inferiores a quien le antecedió en el cargo, sin análisis de estudios técnicos y conceptos previos emitidos por la Función Pública y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias:</p> <p style="text-align: center;"> JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA Ponente</p> <p>Bogotá, D.C., diciembre 06 de 2024</p> <p>En Sesión Plenaria Ordinaria del 04 de diciembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley N° 056 de 2024 Cámara "POR LA CUAL SE PROHÍBE LA DISMINUCIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA ACCEDER A CARGOS DEL NIVEL DIRECTIVO EN EL SECTOR PÚBLICO Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL DEL ORDEN NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 200 de diciembre 04 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 03 de diciembre de 2024, correspondiente al Acta No. 199.</p> <p style="text-align: center;"> JAIME LUIS LACOUITRE PEÑALOZA Secretaría General</p>
--	---

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se amplía el término de la vigencia de las licencias de conducción para vehículos de servicio de transporte público y se incentiva el buen comportamiento en seguridad vial.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 093 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA EL TÉRMINO DE LA VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y SE INCENTIVA EL BUEN COMPORTAMIENTO EN SEGURIDAD VIAL".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto ampliar los términos de la vigencia de las licencias de conducción para vehículos de servicios de transporte público en todas sus modalidades de los que trata el inciso 2° del artículo 22 y de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" para personas menores de 60 años. Además, busca otorgar el beneficio económico en los costos asociados al trámite de renovación de licencias del que trata el artículo 23 de la misma Ley para los conductores de vehículos de servicio público que presenten buen comportamiento en seguridad vial y no hayan sido sancionados en un proceso contravencional o administrativo de tránsito o que hayan aceptado la comisión de la infracción durante la vigencia de la licencia."</p> <p>ARTÍCULO 2°. El inciso 2° del artículo 22 de la Ley 769 de 2002 quedará así:</p> <p>"... Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de cinco (5) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de dos (2) años para mayores de sesenta (60) años de edad..."</p> <p>ARTÍCULO 3°. BENEFICIO POR BUEN COMPORTAMIENTO EN SEGURIDAD VIAL. Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 769 de 2002, así:</p> <p>"Párrafo. A aquella persona con licencia de conducción para vehículo de servicio público que durante la vigencia de la misma no sea sancionada en un proceso contravencional o administrativo de tránsito o que hayan aceptado la comisión de la infracción se le otorgará el beneficio económico de descuento en los costos asociados al trámite de renovación de la licencia de conducción.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte reglamentará la materia.</p> <p>Párrafo. A aquella persona con licencia de conducción para vehículo,"</p>	<p>ARTÍCULO 4°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;"> YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO Ponente</p> <p>Bogotá, D.C., diciembre 06 de 2024</p> <p>En Sesión Plenaria Ordinaria del 04 de diciembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley N° 093 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA EL TÉRMINO DE LA VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y SE INCENTIVA EL BUEN COMPORTAMIENTO EN SEGURIDAD VIAL". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 200 de diciembre 04 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 03 de diciembre de 2024, correspondiente al Acta No. 199.</p> <p style="text-align: center;"> JAIME LUIS LACOUITRE PEÑALOZA Secretaría General</p>
--	--

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1566 del 2012, se dan lineamientos para una política de reducción de riesgos y daños para personas que consumen sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 225 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1566 DEL 2012, SE DAN LINEAMIENTOS PARA UNA POLÍTICA DE REDUCCIÓN DE RIESGOS Y DAÑOS PARA PERSONAS QUE CONSUMEN SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente tiene por objeto modificar la Ley 1566 del 2012 y establecer lineamientos y acciones para una política de reducción de riesgos y daños asociados al consumo de sustancias psicoactivas. Estos lineamientos y acciones complementarán la Política Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas y la Política Nacional de Drogas, la cual estará basada en los derechos humanos, la salud pública y la inclusión social, garantizando un enfoque sociosanitario integral y diferencial para poblaciones en especial condición de vulnerabilidad.</p> <p>También deberá incluir el fortalecimiento de capacidades institucionales y comunitarias para la prevención y atención oportuna de los problemas asociados al consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Reducción del riesgo y del daño. La política de reducción de riesgos y daños en el uso y consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas se reconocerá como un enfoque de salud pública transversal y de atención integral necesario para preservar la salud e integridad de los habitantes de la nación, abordando los aspectos sociales y culturales del consumo con el fin de reducir las afectaciones derivadas del consumo de sustancias psicoactivas. Su implementación considerará estrategias basadas en la evidencia científica, la concurrencia de esfuerzos estatales para la atención integral y enfoques interseccionales diferenciados de acuerdo con las necesidades y los contextos sociales, las dinámicas de consumo de sustancias psicoactivas y las necesidades sociales y de salud pública.</p> <p>Este enfoque complementará y no reemplazará los esfuerzos estatales respecto a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, y estará en armonía con la normatividad que protege a los niños, niñas y adolescentes del consumo de sustancias psicoactivas. La política de reducción de riesgos y daños deberá centrarse en el cuidado y la protección de la integridad física, mental y social del individuo, teniendo en cuenta los siguientes objetivos:</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) Propender por el acceso a la información adecuada y oportuna sobre buenas prácticas de cuidado, herramientas e información para la reducción del riesgo y del daño. b) Monitorear y alertar eventuales riesgos químicos y de salud pública por el consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas que estén en circulación en territorios específicos. c) Garantizar el adecuado acceso a los servicios de salud para las personas que consumen sustancias psicoactivas en caso de ser requeridos. d) Desarrollar políticas, programas y/o estrategias diferenciadas para el cuidado y protección de la salud pública y la especial atención a problemas de consumo de sustancias psicoactivas teniendo en cuenta la perspectiva étnica, de género y poblaciones en condición de vulnerabilidad. e) Otorgar herramientas que expongan los riesgos y los daños del consumo de sustancias psicoactivas, y con ello avanzar en la disuasión y prevención del consumo y la educación para el cuidado de la integridad y salud. f) Coordinar acciones con el sector social del Estado para implementar la política y atender las poblaciones vulnerables y de especial atención. g) Los demás objetivos que la política pública define con base a la evidencia científica disponible. <p>El enfoque adoptado se enmarca en las obligaciones internacionales asumidas por Colombia, particularmente los lineamientos y/o recomendaciones internacionales sobre derechos humanos y política de drogas, asegurando la protección de los derechos humanos y la salud pública como elementos fundamentales.</p> <p>La implementación de esta política estará sujeta a la definición y monitoreo de indicadores de impacto en salud pública, accesibilidad a servicios, reducción de riesgos químicos y disminución del estigma hacia las personas consumidoras, los cuales serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo de seis meses tras la entrada en vigencia de la ley.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el párrafo 3 del artículo 2° de la Ley 1566 del 2012, el cual quedará así:</p> <p><i>Parágrafo 3°. Sin perjuicio de otras fuentes de financiación, se utilizarán recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO– para el fortalecimiento de los programas y estrategias de reducción de riesgos y daños, prevención en salud, mitigación, superación y desarrollo</i></p>
<p><i>institucional, que se establezcan en el marco de la Política Nacional para la reducción del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y su impacto.</i></p> <p>ARTÍCULO 4°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1566 del 2012, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 3A. Acciones y estrategias de reducción de riesgos y daños en el consumo de sustancias psicoactivas. Las acciones y estrategias de reducción de riesgos y daños para las personas que consumen sustancias psicoactivas deberán enmarcarse en lineamientos de política de salud, salud pública e inclusión social definida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho y quien dirija la política social del Estado. Estas acciones y estrategias, según corresponda, deberán incluirse dentro de los planes territoriales de salud y otros instrumentos de planeación y acción que aborden el fenómeno en su integralidad.</i></p> <p><i>Las acciones y estrategias encaminadas a la reducción de riesgos y daños deberán incluir un favor psicosocial que garantice la dignidad, el bienestar y la calidad de vida de las personas que consumen sustancias psicoactivas, para tal fin el Ministerio de Igualdad y la Equidad, el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, el Ministerio del Deporte y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberán colaborar en la elaboración e implementación de la política pública.</i></p> <p><i>Se autoriza el uso de recursos provenientes del Fondo FRISCO para la financiación de estas iniciativas.</i></p> <p>Parágrafo 1°. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, o quienes hagan sus veces, prestarán servicios de reducción de riesgos y daños derivados del consumo de sustancias psicoactivas a través de sus programas de promoción y prevención (PYP), de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social con cargo a los recursos destinados al financiamiento del Plan de Beneficios en Salud –PBS–.</p> <p>Parágrafo 2°. La reglamentación de la presente ley definirá los lineamientos y autorizaciones para que particulares desarrollen e implementen acciones y/o estrategias de reducción de riesgos y daños en el consumo de sustancias psicoactivas. Estos lineamientos deberán reconocer y considerar prioritariamente a aquellos que acrediten experiencia en la materia y reglamentar el permiso contemplado en el artículo 376 de la Ley 599 del 2000 en los casos que sea pertinente.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1566 del 2012, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 4°. Consentimiento informado, confidencialidad y derecho a la dignidad. Las instituciones u organizaciones que presten el servicio de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas, los servicios de reducción de riesgos y daños o el servicio de farmacodependencia deberán informar a la persona sobre el tipo de servicio o tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos si los hubiese, la eficacia del tratamiento ofrecido, la duración del tratamiento, las restricciones establecidas durante el proceso de atención, los derechos del paciente y toda aquella información relevante para la persona, su familia o red de apoyo social o institucional. El servicio de atención integral y la oferta de reducción de riesgos y daños garantizará el derecho a la confidencialidad, la dignidad y la no criminalización de las personas que consumen sustancias psicoactivas. La persona podrá revocar en cualquier momento su consentimiento y podrá interponer las quejas a las que haya lugar ante las autoridades competentes.</i></p> <p>Parágrafo. Las personas que, bajo los efectos de sustancias psicoactivas cometan delitos tipificados en el código penal colombiano deberán ser conducidas a las autoridades competentes sin perjuicio del consentimiento informado, confidencialidad y derecho a la dignidad que trata en este artículo dentro de la atención integral y los servicios de reducción de riesgos y daños</p> <p>ARTÍCULO 6°. Reducción de riesgos y daños para el consumo de alcohol. El Gobierno Nacional a través de la Mesa Intersectorial de Alcohol establecerá lineamientos de la política de reducción de riesgos y daños para el consumo de bebidas alcohólicas y embriagantes. Estos lineamientos deberán contener obligaciones y restricciones diferenciadas para los actores involucrados en la fabricación, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en el país con el fin de reducir los riesgos y daños de su consumo para el individuo y la sociedad. Estos lineamientos buscarán la actualización de las políticas sobre consumo de alcohol en el país.</p> <p>Parágrafo 1. Los lineamientos de reducción de riesgos y daños para el consumo de alcohol serán construidos con enfoques diferenciales para las poblaciones étnicas y raciales.</p>

<p>Parágrafo 2. Las Entidades Territoriales, podrán implementar acciones de sensibilización y prevención, priorizando los sectores con mayor incidencia y riesgo de consumo de alcohol.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Reducción de riesgos y daños en la salud de los asistentes a los establecimientos públicos nocturnos, festivos y conciertos para público mayor de edad. Las entidades territoriales competentes establecerán lineamientos para que los establecimientos nocturnos como bares y discotecas, festivales de gran formato, conciertos y eventos masivos para público mayor de edad implementen estrategias y protocolos de reducción de riesgos y daños en el consumo de sustancias psicoactivas incluyendo las bebidas alcohólicas y embriagantes. Estos lineamientos deberán enmarcarse en la política pública de reducción de riesgos y daños definida por el Gobierno Nacional e incluirán, entre otros, protocolos y rutas de atención temprana, zonas de descanso y atención, acceso mínimo a hidratación a las personas que presenten una situación que amerite atención inmediata y/o de primeros auxilios.</p> <p>Parágrafo 1°. Los lineamientos a los que hace referencia este artículo deberán establecerse diferenciadamente de acuerdo con los tipos de establecimiento público nocturno, festivos, conciertos y eventos masivos para público mayor de edad, considerando capacidad, dimensión y tipo de establecimiento, duración de la actividad, riesgos y prácticas de consumo y otras características que la reglamentación defina.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades territoriales competentes establecerán estos lineamientos con participación de los integrantes del sector económico correspondiente.</p> <p>Parágrafo 3°. Los promotores de eventos públicos podrán promocionar y apoyar la realización de estrategias, iniciativas y/o acciones de reducción de riesgos y daños en el consumo de sustancias psicoactivas durante el desarrollo de sus eventos.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Generación de conocimiento. El Gobierno Nacional, en cabeza del Observatorio de Drogas de Colombia del Ministerio de Justicia y del Instituto Nacional de Salud, publicará cada año un informe sobre el uso y consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas. Este informe tendrá como fin conocer los patrones de los usos y consumos, e impactos de las sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas, alertar sobre los posibles riesgos químicos que estén en circulación, monitorear y actualizar información sobre nuevas sustancias psicoactivas, revisar los avances en materia de prevención, atención y reducción de riesgos y daños, entre otros.</p>	<p>Parágrafo 1. Los informes garantizarán la inclusión de métricas consistentes y de recolección de información sistemática, periódica y epidemiológicamente estandarizada que permitan las comparaciones intertemporales y la caracterización de la población en términos de magnitud y prevalencia. Así mismo, deberán considerar, según la metodología y objetivos establecidos, información relevante de otras fuentes de información como los reportes del Sistema de Salud, Medicina Legal y las entidades territoriales, entre otras.</p> <p>Parágrafo 2. El informe objeto del presente artículo estará fundamentado en evidencia e insumos libres de conflicto de interés en concordancia con la normatividad aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Sistema de Alertas Tempranas (SAT). Fortalezcase el Sistema de Alertas Tempranas (SAT) del Ministerio de Justicia como mecanismo de intercambio de información que brinde apoyo con el fin de mitigar y reducir el impacto del consumo de sustancias psicoactivas de uso lícito e ilícito a partir de la oportuna detección, evaluación del riesgo y generación de información confiable dirigida a las autoridades responsables y la comunidad en general.</p> <p>El Sistema de Alertas Tempranas (SAT) deberá coordinar la recolección de información con las organizaciones de la sociedad civil, secretarías de salud territoriales, entidades prestadoras de salud, la academia y demás actores que representen importantes fuentes de información territorial y descentralizada sobre el fenómeno de las sustancias psicoactivas, su comportamiento en las prácticas de consumo y los riesgos químicos emergentes en el territorio nacional.</p> <p>El Sistema de Alertas Tempranas (SAT) deberá contar con mecanismos de actualización de información eficaces que permitan la toma oportuna de decisiones por parte de las entidades territoriales y el intercambio de conocimiento e información sobre nuevas sustancias psicoactivas y riesgos químicos emergentes con la red multidisciplinaria territorial y descentralizada de organizaciones de la sociedad civil y demás instituciones interesadas.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Observatorio de Drogas de Colombia y el Instituto Nacional de Salud, realizará un análisis sobre las alertas tempranas que será incluido al informe anual sobre los usos y consumos de sustancias psicoactivas y presentado a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.</p>
<p>ARTÍCULO 10°. Investigación científica. El Gobierno Nacional fomentará la investigación médica y científica sobre el fenómeno de las sustancias psicoactivas legales e ilegales, su impacto en la salud y en la salud pública, las poblaciones vulnerables, la evaluación de políticas públicas y los usos médicos y científicos de sustancias con potencial.</p> <p>El Ministerio de Ciencia, Tecnología y la Innovación establecerá líneas de investigación y otorgamiento de becas y/o modalidades de financiamiento según su plan de acción y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho o quien dirija la política de drogas, establecerá mecanismos para agilizar los trámites y permisos requeridos por parte de las universidades, centros de estudio y organizaciones que estén interesados en realizar estas investigaciones.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Acompañamiento de la sociedad civil y la academia. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales competentes convocarán, por lo menos una vez al año, a las organizaciones de la sociedad civil y a la academia para que acompañen y asesoren la formulación, implementación y evaluación de políticas y estrategias de prevención, atención y reducción del riesgo y daño en el consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán con acompañamiento técnico y recolección de evidencia científica libre de conflicto de interés. Lo dispuesto en este artículo se dará atendiendo los mandatos de normas y convenios internacionales aplicables en lo atinente a la interferencia de terceros con conflictos de interés en la formulación de política pública.</p> <p>ARTÍCULO 12°. Reglamentación y financiación. El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social y la cabeza del sector social del Estado deberán expedir la reglamentación necesaria para la correcta implementación de lo contenido en la presente ley en un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de su promulgación. Dicha reglamentación deberá definir las fuentes de financiación pertinentes para la implementación de los objetivos de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de Educación deberá establecer la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las instituciones educativas en los niveles básica y media del país, como una asignatura</p>	<p>independiente. En las instituciones educativas de nivel superior será optativa su implementación.</p> <p>Parágrafo. El desarrollo de la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas se ceñirá a un pensum académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa pública o privada lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <div style="text-align: right;">  <p>AGNETH JOSÉ ESCAPITUERINO Ponente</p> </div>

Bogotá, D.C., diciembre 09 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de noviembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley N° 225 de 2023 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1566 DEL 2012, SE DAN LINEAMIENTOS PARA UNA POLÍTICA DE REDUCCIÓN DE RIESGOS Y DAÑOS PARA PERSONAS QUE CONSUMEN SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 195 de noviembre 19 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de noviembre de 2024, correspondiente al Acta No. 194.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 241 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORAN LOS 200 AÑOS DE LA BATALLA DE AYACUCHO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Esta ley tiene por objeto conmemorar, exaltar y reconocer los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho, los cuales se cumplen en el mes de diciembre del 2024, reconociendo el coraje y la determinación de los soldados de Colombia.

ARTÍCULO 2. CONMEMORACIÓN. mediante la presente ley, la Nación conmemora, exalta y reconoce los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho, los cuales se cumplen en el mes de diciembre del 2024, reconociendo el coraje y la determinación de los soldados de Colombia.

ARTÍCULO 3. AUTORIZACIÓN. Autorícese al Gobierno Nacional para vincularse a la celebración del bicentenario de la Batalla de Ayacucho y gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades culturales, ciclo de conferencias, publicaciones, reconocimientos y demás actividades, así como incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho.

En desarrollo de las conmemoraciones, también se autoriza al ministerio de la defensa para adelantar inversiones de modernización y mejoramiento del batallón batalla de Ayacucho con sede en la ciudad de Manizales Caldas.

ARTÍCULO 4. MONEDA CONMEMORATIVA. Autorícese al Banco de la República acuñar una moneda de curso legal conmemorativa de los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho.

PARÁGRAFO. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda serán determinadas por la Junta Directiva del Banco de la República.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Coordinador Ponente

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
Ponente

ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Ponente

Bogotá, D.C., diciembre 06 de 2024

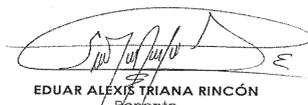
En Sesión Plenaria Ordinaria del 04 de diciembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley N° 241 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORAN LOS 200 AÑOS DE LA BATALLA DE AYACUCHO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 200 de diciembre 04 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 03 de diciembre de 2024, correspondiente al Acta No. 199.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 14 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 2283 de 2023.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 283 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 769 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 2283 DE 2023".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objeto exonerar de restricciones de medidas de tránsito en concreto Pico y Placa, a los vehículos automotores en los cuales se realiza la instrucción en conducción de vehículos de los Centros de Enseñanza Automovilística inscritos en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.</p> <p>Artículo 2°. ADICIONESE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 769 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 2283 DE 2023, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</p> <p>Parágrafo 5°. Los vehículos aprobados para impartir enseñanza automovilística que tengan vigente la tarjeta de servicio y que se encuentren registrados ante el RUNT por los Centros de Enseñanza Automovilística, y que cuenten con el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), no podrán ser objeto de medidas de restricción de tránsito en los municipios o distritos en los cuales se adopten este tipo de medidas, siempre y cuando el Centro de Enseñanza Automovilística tenga su sede en dicho municipio o distrito, y se demuestre que su desplazamiento se realiza en virtud del desarrollo de procesos de instrucción práctica en la enseñanza de la conducción.</p> <p>Artículo 3°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;"> EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Presidente</p>	<p>Bogotá, D.C., diciembre 06 de 2024</p> <p>En Sesión Plenaria Ordinaria del 04 de diciembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley N° 283 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 769 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 2283 DE 2023". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 200 de diciembre 04 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 03 de diciembre de 2024, correspondiente al Acta No. 199.</p> <p style="text-align: center;"> JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General</p>
--	--

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 318 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce la importancia del barrismo social, se fomenta la paz y convivencia en el fútbol y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 318 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA DEL BARRISMO SOCIAL, SE FOMENTA LA PAZ Y CONVIVENCIA EN EL FÚTBOL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto unificar la normativa dispersa que sobre el barrismo social existe en el ordenamiento jurídico reconociendo el barrismo social y su importancia como organización colectiva en la construcción de tejido social, establecer medidas que faciliten el trabajo y el aporte social de las barras en el país, con participación equitativa de hombres y mujeres en entornos seguros, libres de violencias y discriminación por motivos de género y facilitar su función como organización colectiva que encuentra en el fútbol un espacio de participación, construcción de sociedad y esparcimiento social.</p> <p>En igual sentido, la presente ley promueve la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol profesional y aficionado en el país, así como la protección de los derechos de las y los aficionados y el cumplimiento de sus deberes.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Instancias Competentes en la gestión de la paz y convivencia en el fútbol. La prevención de la violencia y la promoción de la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol es una responsabilidad del Estado a través de las autoridades nacionales, distritales, departamentales y Municipales, Policía Nacional, de los organizadores del fútbol por conducto de la Federación Colombiana de Fútbol, Colfútbol, la División Mayor del Fútbol, Dimayor, la División Aficionada del Fútbol, Difútbol, de las barras, de los aficionados, de los medios de comunicación, así como de aquellos que de cualquier forma, promuevan, organicen, coordinen o participen de los eventos deportivos.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio Público en cabeza de la Defensoría del Pueblo, realizará seguimiento a las instancias competentes en la gestión de la paz.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Definiciones. Para una correcta aplicación e interpretación de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:</p>	<p>Barras tradicionales: se considera barra tradicional el grupo de aficionados que se organice bajo cualquiera de las modalidades legales vigentes, con el fin de apoyar el deporte del fútbol.</p> <p>Barras populares: se entiende por barras populares aquellos grupos de aficionados que se ubican en tribunas reconocidas como tal e instauran en las ciudades relaciones tendientes a fomentar las manifestaciones populares y culturales específicas, como festejos y carnavales, entre otras. A su vez estas barras están reconocidas por la Dirección de Barrismo Social.</p> <p>Barrismo social: el barrismo social son acciones encaminadas a ajustar y adecuar las formas de expresión y las prácticas de los integrantes de las barras de fútbol que inciden negativamente en los ámbitos individual, comunitario y colectivo, y de potenciar los aspectos positivos que de la esencia del barrismo deben rescatarse. Esta propuesta se fundamenta en procesos formativos tales como el diálogo de saberes, que recogen valores sociales, normas, creencias, ideales y sentimientos, y les permiten a los barristas resignificar la realidad que los sumerge en su pasión por el mundo del fútbol, y a asumir así su identidad como sujetos sociales y participativos, procurando, entre otros, la erradicación de las violencias basadas en género.</p> <p>Adicionalmente, dentro del barrismo social se han de resaltar los aportes a la construcción de paz del país a partir de iniciativas y procesos de memoria que permitan cortar los ciclos de violencias, así mismo sus aportes en el cuidado, sanación y protección del ambiente y los territorios en medio del contexto global de crisis por el cambio climático.</p> <p>Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol: la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol es un organismo asesor del Gobierno nacional en la implementación de políticas, planes y programas, así como en la ejecución de estrategias dirigidas a mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y práctica de este espectáculo deportivo.</p> <p>Comisión Técnica para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol: es un Grupo Técnico de Apoyo para la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol conformado por un delegado de cada una de las entidades que la integran, que tiene como fin actuar como instancia asesora permanente de la mencionada comisión.</p>
--	--

<p>Enfoque de género: El barrismo social tendrá en cuenta las relaciones desiguales de género aún presentes en la sociedad y promoverá acciones para su superación, a partir de la visibilización de las necesidades específicas de las mujeres y personas de sectores LGBTQ+; la creación, fortalecimiento y aplicación efectiva de rutas y protocolos para la prevención, atención y acompañamiento a casos de estigmatización y violencia basada en género en este ámbito o; la ampliación de las oportunidades para la inclusión de las mujeres en la toma de decisiones que deban realizarse en la materia y la promoción de la participación de mujeres y personas LGBTQ+ en los asuntos que corresponda, entre otras acciones para la transversalización del enfoque de género en todas las políticas que se desarrollen en torno al barrismo social.</p> <p>Enfoque territorial: Reconoce las particularidades territoriales en el ámbito cultural, ambiental, económico y social, buscando mejorar los escenarios de relacionamiento. Promoviendo la adaptación de las políticas, estrategias y medidas en función de las realidades locales, fomentando la participación activa y el empoderamiento de las comunidades en la promoción de la paz, la seguridad y la convivencia en el fútbol procurando siempre la colaboración entre las autoridades locales, regionales y nacionales, así como con los colectivos sociales y barristas, para asegurar una respuesta integral, contextualizada y efectiva a las necesidades y dinámicas específicas de cada territorio.</p> <p>Principio de enfoque diferencial: reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, grupo étnico, orientación sexual y condición de discapacidad y población vulnerable, por lo que se hace necesario que se dé aplicación a modelos de planeación, atención y apropiación orientada a diferentes sujetos y colectivos, a partir de sus características y necesidades propias.</p> <p>Organizador: se entiende por tal a los dirigentes, entre ellos los clubes profesionales o aficionados, empresarios, y las entidades que tengan bajo su cargo la organización, promoción y control de cualquier tipo de espectáculo de fútbol.</p> <p>Pilares del barrismo social: los pilares para trabajar una política pública de barrismo social en Colombia son los siguientes: Educativo, cultural, económico, participativo, social, deportivo- recreativo, ambiental, derechos humanos, memoria y paz, convivencia y seguridad.</p> <p>Prevención de la violencia en el fútbol: Conjunto de acciones, políticas y estrategias que buscan evitar el uso de la violencia en los escenarios deportivos, tanto dentro</p>	<p>como fuera de los estadios, promoviendo un ambiente de respeto, tolerancia y convivencia pacífica entre los aficionados, jugadores y demás actores involucrados en el evento deportivo.</p> <p>Educación barrista: Se refiere a los programas y estrategias educativas diseñadas para fortalecer la formación cívica, deportiva y social de los barristas. Su objetivo es promover valores como el respeto, la empatía, la equidad de género, la no violencia y la responsabilidad en el contexto de los partidos de fútbol y en las relaciones con otros aficionados y la sociedad.</p> <p>Memoria histórica del barrismo: El proceso mediante el cual los grupos de hinchas y la sociedad en general revisan, reflexionan y documentan los eventos pasados, tanto positivos como negativos, que han marcado la historia del barrismo en el fútbol. Esto incluye las luchas contra la violencia, la discriminación y la promoción de la paz, así como el reconocimiento de los aportes de los barristas a la construcción de un ambiente más justo y seguro en el deporte.</p> <p style="text-align: center;">TITULO I De la Dirección de Barrismo Social</p> <p>ARTÍCULO 4°. Funciones de la Dirección de Barrismo Social. Corresponde a la Dirección de Barrismo social del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, dentro del marco legal que regule las actividades propias de su naturaleza, ejercer las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Construir e implementar un protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencias basadas en género en el fútbol. 2. Dictar los protocolos que permitan categorizar los espectáculos de fútbol, según su riesgo o nivel de competencia. 3. Elaborar de acuerdo a la categorización del espectáculo, protocolos para determinar los requisitos mínimos de seguridad, a fin de garantizar el normal desarrollo del evento deportivo. Entre las medidas deberá contemplarse la ubicación de las barras que pudieren enfrentarse violentamente, en sectores separados, claramente determinados, en los que se impida materialmente la circulación de una a otra zona. 4. De acuerdo a su competencia, experiencia y experticia, generar las alertas correspondientes en partidos con antecedentes contrarios a la paz y la convivencia en el fútbol y promover un modelo en el que todos los escenarios
<p>destinados a la práctica del fútbol profesional, tengan localidades numeradas y con asientos para todos los espectadores.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Sugerir a las autoridades competentes el cierre temporal o definitivo de aquellos estadios que no ofrezcan las condiciones mínimas de seguridad requeridas para la realización de este espectáculo deportivo, ya sea por deficiencias en las instalaciones o por fallas de organización, derivadas de la ausencia de control o vigilancia. 6. Diagnosticar las causas de la violencia en el fútbol y proponer soluciones acordes con las expresiones del barrismo social teniendo en cuenta el enfoque de género y diferencial. En desarrollo de esta función, se recopilarán los datos, las estadísticas y la información que resulte necesaria para alcanzar los fines propuestos, haciendo especial énfasis en superar los sub registros oficiales frente a las muertes, riñas, lesiones personales, daño en bienes públicos y privados, asociadas al fútbol, en todos los territorios donde tienen presencia las barras en cualquiera de sus clasificaciones. 7. Diseñar, formular e implementar con apoyo de la Comisión de Seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol, del Departamento Nacional de Planeación, y del Ministerio del Deporte, la Política Pública de Barrismo Social y el Plan Decenal de Fútbol. 8. Definir los criterios para otorgar la categoría de barra tradicional o popular a los grupos de aficionados que soliciten tal reconocimiento, velando por la inclusión de todos los actores asociados al barrismo social. Estos criterios deberán ser establecidos en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley. 9. Establecer lineamientos para que las barras elijan sus delegados de conformidad con los principios de representatividad y participación. 10. Definir la misión, visión, objetivos estratégicos, planes, programas y proyectos a desarrollar tomando como instrumento orientador el Plan Decenal de Fútbol. 11. Crear un modelo de organización de las barras que garantice su representatividad ante las autoridades municipales y nacionales. Dicho modelo será construido junto con las barras populares y organizadas del país. 12. Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol. 13. Crear el certificado de experiencia en actividades relacionadas al Barrismo Social. 14. Impulsar procesos permanentes de formación social que permitan promover los valores de respeto, la convivencia y el diálogo social con las barras presentes en cada ciudad y las comunidades. 15. Crear el Observatorio de Barrismo Social y Convivencia en el Fútbol con apoyo del Ministerio del Deporte, de las entidades territoriales involucradas, la academia, de 	<p>los colectivos y/u organizaciones, así como clubes deportivos de fútbol con iniciativas o experiencias en el Observatorio de Barrismo Social y Convivencia en el Fútbol.</p> <ol style="list-style-type: none"> 16. Promover medidas encaminadas a garantizar de forma progresiva el acceso eficiente de las personas en condición de discapacidad a los eventos deportivos y las actividades del barrismo, adaptando de forma adecuada los escenarios e incentivando su inclusión y participación en dichos colectivos, respetando las partidas presupuestales de mediano y largo plazo. 17. Diseñar y presentar programas para la reducción de la violencia asociada al barrismo, dentro y fuera de los escenarios deportivos. 18. El director o delegado de la Dirección de Barrismo social podrá intervenir en las decisiones del comité disciplinario del campeonato de fútbol profesional categorías "a" y "b" de la División Mayor del Fútbol Colombiano – DIMAYOR, en los casos en que se estudien y analicen eventos y/o posibles sanciones para situaciones en las que se presenten problemas de violencia o afectaciones a la seguridad de los eventos deportivos de su competencia, en las que estén involucradas barras tradicionales o populares de los equipos del fútbol profesional colombiano. 19. Crear, organizar y supervisar programas de formación en derechos humanos, resolución pacífica de conflictos y convivencia ciudadana, dirigidos a los integrantes de las barras, con el fin de fortalecer sus capacidades para actuar como agentes de cambio social, promoviendo la construcción de escenarios de paz, respeto mutuo y participación activa en el entorno comunitario. <p>Parágrafo 1°. Estas funciones serán ejercidas por la Dirección de Barrismo Social del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces según la designación que el gobierno realice para ello y en complementariedad con las funciones establecidas en el artículo 26 del Decreto No. 1075 de 2023 o aquel que lo modifique, adicione o complemente.</p> <p>Parágrafo 2°. El Departamento Nacional de Planeación, el Departamento para la Prosperidad Social, la Defensoría del Pueblo y los Ministerios del Interior, Deporte, Educación Nacional y de las Culturales, las Artes y los Saberes, designarán, cada uno, un delegado que tendrá como función acompañar la formulación de la Política Pública de Barrismo Social.</p> <p>Parágrafo 3°. El certificado de experiencia en actividades relacionadas al Barrismo Social deberá ser expedido a favor, y exclusivamente para aquellas organizaciones sociales que hayan demostrado trabajo específico con las barras populares,</p>

<p>tradicionales y aficionados del fútbol en el país, demostrando que han realizado estrategias para la prevención de la violencia en los estadios y escenarios deportivos.</p> <p>Parágrafo 4°. Dentro del proceso de construcción y formulación de la Política Pública de Barrismo Social se garantizará la realización de mesas de diálogo con la población en general, y especialmente con los delegados de las barras existentes y reconocidas por la Dirección de Barrismo Social y por los clubes profesionales del país; con el fin de recopilar las observaciones y recomendaciones que se tengan sobre dicha política.</p> <p style="text-align: center;">TITULO II De la Comisión de Seguridad Comodidad y Convivencia en el Fútbol.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I De la creación y funcionamiento de la Comisión Nacional de Seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol</p> <p>ARTÍCULO 5°. Creación de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol. Créase la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, como organismo asesor del Gobierno Nacional en la implementación de políticas, planes y programas, así como en la ejecución de estrategias dirigidas a mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y práctica de este espectáculo deportivo. La Comisión tendrá su sede en Bogotá, D. C., estará bajo la dirección del Ministerio de Interior en Coordinación con los Ministerios de Deporte y la Dirección de Barrismo Social del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Integración de la Comisión. La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, tendrá la siguiente composición:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un delegado del Ministerio del Interior, quien la presidirá. 2. Un delegado del Ministerio del Deporte. 3. Un delegado del Ministerio de Educación. 4. Un delegado del Ministerio de Cultura. 5. Un delegado de la Policía Nacional. 6. Un delegado de la Federación Colombiana de Fútbol 7. Un delegado de la División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano. 8. Un delegado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. 9. El director de la Dirección Nacional de Barrismo Social, su delegado o quien haad sus veces. 	<ol style="list-style-type: none"> 10. Una persona delegada de las barras existentes y reconocidas por la Dirección de Barrismo Social en los términos de esta Ley. Dicha delegación se elegirá conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de las barras según los lineamientos establecidos por la Dirección de Barrismo Social. 11. Una mujer delegada de las barras femeninas existentes y reconocidas por los clubes profesionales del país. Dicha delegación se elegirá conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de las barras. <p>De acuerdo con las necesidades establecidas por la Comisión Nacional actuarán en calidad de invitados, con voz, pero sin voto, las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un delegado de la Fiscalía General de la Nación. 2. Un delegado de la Procuraduría General de la Nación. 3. Un delegado del Ministerio de Salud 4. Las autoridades municipales, departamentales o distritales, o su delegado. 5. Los representantes de los programas de convivencia en el deporte institucionalizados por las autoridades locales. 6. Los representantes de los organismos de socorro y/o atención de emergencias, o sus delegados. 7. Los representantes de las empresas encargadas de la venta de entradas a espectáculos de fútbol. 8. Los representantes de las asociaciones de técnicos de fútbol. 9. Los representantes de los círculos de periodistas deportivos. 10. Los integrantes de la Comisión Arbitral Nacional del fútbol colombiano, o alguno de ellos. 11. Una persona en representación de los futbolistas profesionales, conforme a procedimiento de elección que se establezca en el reglamento. 12. Dos integrantes del Senado de la República y 2 integrantes de la Cámara de Representantes. Los integrantes serán seleccionados por la Mesa Directiva del Senado y de la Cámara de Representantes. 13. Un delegado del Defensor del Pueblo. 14. Un delegado de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. 15. Un delegado de la Personería Municipal o Distrital según sea el caso. <p>Parágrafo 1°. La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol queda facultada para invitar a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, cuya presencia se considere conveniente o necesaria para el desarrollo y el cumplimiento de sus funciones. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.</p>
<p>Parágrafo 2°. Para la integración de esta comisión, se deberá tener en cuenta la representatividad de mujeres, diversidades sexuales, étnicas y de personas en condición de discapacidad.</p> <p>Parágrafo Transitorio. La representación con voto de las barras populares y tradicionales en la Comisión Nacional de que trata el presente artículo solo será posible hasta tanto se tenga pleno cumplimiento del modelo organizativo de que trata el numeral 8 del artículo 4 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7°. La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol tendrá un grupo técnico de apoyo conformado por un delegado de cada una de las entidades que lo integran con el fin de actuar como instancia asesora permanente de la Comisión Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Funciones de la Comisión. Son funciones de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover acciones y campañas que conduzcan a prevenir, fomentar y sensibilizar a la población sobre la importancia de la convivencia y tolerancia, así como la eliminación de cualquier conducta violenta que interfiera con el desarrollo pacífico de este deporte. 2. Establecer los requerimientos mínimos sobre reglamentaciones técnicas en cuanto a las instalaciones de los escenarios deportivos dedicados al fútbol y la organización de sus eventos, en lo relacionado con la seguridad y la comodidad de los espectadores y terceros intervinientes. 3. Promover la expedición de normas conducentes a la prevención y sanción de los actos de violencia; y a la organización, modernización y reorganización de este deporte. 4. Apoyar a los medios de comunicación para que antes, durante y después de los eventos deportivos relacionados con el fútbol, expresen y divulguen su información de manera veraz, pacífica y pedagógica. Para lograr tal propósito la Comisión podrá expedir comunicados de prensa. 5. Recomendar un sistema marco de organización que asegure el acceso ordenado de los seguidores, en el que se evite el encuentro de los hinchas de los equipos contendientes. 6. Proponer la adopción de medidas pedagógicas, espacios de encuentro y reflexión en los que se estudien los problemas sociales que afectan a la juventud e inciden negativamente en el comportamiento de los hinchas. 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Desarrollar actividades que promuevan la convivencia, participación y ejercicio de la ciudadanía acorde con los pilares del barrismo social. 8. Reglamentar y supervisar el funcionamiento de las comisiones locales. Las directrices que al respecto se expidan serán de obligatorio cumplimiento. 9. Establecer políticas que propendan por la reducción de las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el fútbol, aportando en la creación y el fortalecimiento de espacios seguros para las mujeres dentro y fuera de los estadios. 10. Realizar evaluaciones periódicas de la implementación de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias existentes o creadas por esta Comisión respecto a los derechos de las mujeres en el fútbol y remitir ante las instancias competentes los casos en los que se presente incumplimiento de las mismas. 11. Diseñar e implementar acciones afirmativas que promuevan el acceso, permanencia y liderazgo equitativo de las mujeres en el barrismo social, en las barras tradicionales y populares, escenarios deportivos y demás roles del fútbol profesional y aficionado, incluyendo campañas contra estereotipos de género, prevención de violencias, incentivos para el empoderamiento de barristas mujeres, mecanismos de representación paritaria y generación de datos desagregados por género. 12. Darse su propio reglamento. 13. Diseñar y ejecutar un plan estratégico de gestión ambiental en los escenarios deportivos, mediante la implementación de prácticas sostenibles como la gestión adecuada de residuos sólidos y el uso eficiente de la energía y agua. Además, de establecer estrategias de educación ambiental conjuntas a las actividades de barrismo social. 14. Promover y coordinar acciones dirigidas a la prevención y atención de la salud mental de los actores de fútbol, incluyendo hinchas, jugadores, entrenadores y otros colaboradores, sensibilizando sobre la importancia del bienestar emocional, ofreciendo espacios de apoyo psicológico y promoviendo campañas de prevención de trastornos relacionados con la presión, el estrés y la violencia en el contexto deportivo. 15. Realizar capacitaciones a las comisiones locales, de que trata el artículo 12 de la presente ley, en temas normativos, de políticas, planes y programas relacionados con la organización, práctica y seguridad en materia de fútbol. 16. El Representante de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol participará en las sesiones del comité disciplinario del campeonato de fútbol profesional categorías "a" y "b" de la División Mayor del Fútbol Colombiano – DIMAYOR, donde se decida sobre casos en que se estudien y analicen eventos y/o posibles sanciones para situaciones en las que se presenten problemas de violencia o afectaciones a la seguridad de los eventos deportivos de su competencia,

<p>en las que estén involucradas barras tradicionales o populares de los equipos del fútbol profesional colombiano.</p> <p>Parágrafo. Será responsabilidad de los clubes de fútbol profesional suministrar por primera vez y de manera gratuita, un documento virtual y/o físico que identifique a los miembros de las barras tradicionales y populares registradas ante los clubes profesionales, para lo cual tendrán un término de 12 meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para efectuar la entrega de la mencionada identificación.</p> <p>Si pasados los 12 meses no se hubiera acordado la entrega de la identificación con las barras populares, la autoridad competente no podrá autorizar el uso de los escenarios públicos deportivos a los clubes renuentes.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por el Ministerio del Deporte y cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar el cumplimiento de las funciones de la Comisión. 2. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias. 3. Elaborar las actas de cada sesión de la Comisión. 4. Llevar el archivo documental de la Comisión. 5. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Comisión. 6. Las demás que le sean asignadas por la Comisión. <p>Artículo 10°. Reuniones. La Comisión Nacional se reunirá en forma ordinaria al menos una vez cada mes y extraordinariamente cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Quórum. La Comisión sesionará de manera deliberatoria con un mínimo de cinco (5) miembros y tomará decisiones por mayoría simple de los presentes con al menos ocho (8) miembros presentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II De Las Comisiones Locales.</p> <p>ARTÍCULO 12°. Comisiones locales. Cada municipio o distrito, que cuente con un equipo profesional de fútbol, deberá constituir una Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, la cual estará integrada de la siguiente manera:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El alcalde local o el secretario de Gobierno o quien haga sus veces. 2. El Secretario de Deportes o quien haga sus veces. 3. El Comandante de la Policía Nacional. 4. El Presidente de la liga de fútbol regional. 5. Los presidentes de los clubes profesionales de la localidad. 6. El Director local de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres o su delegado. 7. Una persona delegada de las barras tradicionales y populares de cada equipo de fútbol profesional con representación en el ámbito local, conforme al procedimiento de elección que se establezca en el reglamento. 8. Una mujer delegada de las barras tradicionales y populares de mujeres de cada equipo de fútbol profesional con representación en el ámbito local, conforme al procedimiento de elección que se establezca en el reglamento. <p>De acuerdo con las necesidades establecidas por la Comisión Local actuarán en calidad de invitados, con voz, pero sin voto, las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El administrador de los escenarios deportivos destinados al fútbol de la respectiva localidad. 2. El director del programa de convivencia en el deporte del gobierno local o quien haga sus veces. 3. Los organismos de socorro y/o atención de emergencias que participen del evento. 4. Una persona delegada de la Personería Local. 5. Líderes de otras barras organizadas y populares de los equipos de fútbol profesional con representación en el ámbito local que, por necesidad o conveniencia, sea necesario escuchar. 6. El Defensor del Pueblo o su delegado. 7. El Procurador Regional o su delegado. 8. El Fiscal Seccional o su delegado <p>Las funciones y operación de las comisiones locales estarán determinadas por la Comisión Nacional.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol queda facultada para invitar a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, cuya presencia se considere conveniente o necesaria para</p>
<p>el desarrollo y el cumplimiento de sus funciones. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Los Alcaldes de Distritos o Municipios en donde se lleven a cabo competencias de fútbol profesional, conformarán las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, en un término de treinta días a partir de la expedición de la presente ley. En los entes territoriales donde estas comisiones ya están funcionando no existirá la obligación de conformar las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.</p> <p>Las respectivas Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, deberán sesionar de manera ordinaria mínimo una vez al mes o con ocasión de los eventos deportivos.</p> <p>En desarrollo de sus funciones, las Comisiones Locales deberán reportar mensualmente a la secretaria técnica de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol las medidas adoptadas en materia de seguridad, comodidad y convivencia alrededor del fútbol profesional, para lo cual remitirán copia a la Dirección de Barrismo Social del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1°. Las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol deberán solicitar asesoría al grupo técnico de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol reportarán acerca de las medidas adoptadas, de manera extraordinaria, cuando sean requeridas por la Comisión Nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. Los informes de que trata la presente ley deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol con copia a la Dirección de Barrismo Social del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III Disposiciones en materia de seguridad y convivencia en el deporte profesional.</p> <p>ARTÍCULO 14°. Responsabilidad de vigilancia, control y prevención. Sin perjuicio de la competencia y responsabilidad de la Policía Nacional, al interior de los escenarios</p>	<p>deportivos la responsabilidad de la vigilancia, control y prevención respecto a los integrantes de las barras, aficionados y asistentes a los eventos deportivos será de los clubes privados y las autoridades competentes.</p> <p>ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 97 de la ley 1453 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 97. El que, dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo cometa cualquiera de las siguientes conductas, incurrirá en una sanción pedagógica y/o prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre seis (6) meses a tres (3) años:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pretender ingresar o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, u objetos peligrosos. 2. Causar violencia contra integrantes de la fuerza pública, con el fin de evitar que esta ejecute un acto propio del servicio, o cause daño frente a otros actores del espectáculo deportivo. 3. Invasión del terreno de juego en un torneo profesional. 4. Realizar y promover actos discriminatorios, racista y xenófobos que atenten contra la dignidad humana de los participantes del espectáculo deportivo. 5. Realizar apología o alusión, por cualquier medio, a personas vinculadas a actividades delictivas, incluyendo narcotráfico, o cualquier individuo relacionado con actos ilícitos, que atenten contra la seguridad o la integridad del deporte o sus escenarios. 6. Pretender ingresar, estar en posesión o ingerir bebidas alcohólicas, o sustancias estupefacientes en torneo de fútbol profesional. 7. Causar violencia física contra los protagonistas y asistentes del evento deportivo. <p>Serán agravantes de la conducta cualquiera de las que a continuación se enumeran, y en tal caso tendrán la prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre un (1) año a seis (6) años:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser organizador o protagonista en el evento deportivo. 2. Ser dirigente de un club con deportistas profesionales. 3. Ser líder, dirigente y/o representantes barrista. 4. Actuar bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

<p>Parágrafo. La Dirección de Barrismo Social del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, establecerá en un término de 3 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las recomendaciones técnicas para que las autoridades competentes puedan imponer las sanciones pedagógicas correspondientes a las conductas descritas en el presente artículo, sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas y de policía estipulados en la ley.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV De los Derechos y Deberes de los aficionados.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De los Derechos.</p> <p>ARTÍCULO 16°. Seguridad y comodidad de personas aficionadas. Las personas aficionadas tienen derecho a la seguridad y a la comodidad en los lugares en los que son realizados los eventos deportivos, antes, durante y después de la ejecución de los mismos; asimismo, tendrán derecho a que las requisas que se realicen con ocasión al evento deportivo se hagan respetando los principios de la dignidad humana y el respeto de la tranquilidad y la comodidad del aficionado.</p> <p>ARTÍCULO 17°. Derecho a entornos seguros libres de violencia y discriminación. Las personas aficionadas tienen derecho a acceder, permanecer y disfrutar de los estadios, escenarios deportivos y cualquier actividad relacionada con el fútbol profesional y aficionado, en entornos seguros, libres de violencia, acoso sexual, hostilidad, discriminación y cualquier otra forma de violencia o vulneración de sus derechos por razones de sexo. Las autoridades competentes deberán adoptar protocolos, rutas de atención y medidas afirmativas para garantizar este derecho.</p> <p>ARTÍCULO 18°. Instalaciones adecuadas. Todas las personas aficionadas tienen derecho a disfrutar y contar con instalaciones deportivas adecuadas, accesibles e inclusivas que garanticen condiciones de seguridad, comodidad y disfrute para todas las personas, sin importar su condición, así como a quienes se encuentren en contextos de vulnerabilidad reconocidos por la ley y la jurisprudencia. Las instalaciones deberán estar diseñadas y adaptadas para facilitar el acceso, movilidad y permanencia, promoviendo un entorno libre de discriminación y respetuoso de la dignidad humana.</p> <p>ARTÍCULO 19°. Ubicación de personas aficionadas. Las personas aficionadas tienen derecho a ser ubicadas en el escenario deportivo conforme lo indica la información registrada en la boleta de ingreso al evento de fútbol. Los organizadores de los</p>	<p>eventos de fútbol profesional, personas aficionadas y los clubes deportivos son los responsables de garantizar la citada ubicación.</p> <p>Parágrafo. Los clubes de fútbol profesional colombiano deberán establecer en los siguientes 6 meses de entrada en vigencia de la presente ley, en coordinación con las barras populares y tradicionales de cada uno de sus clubes, un plan para ubicar a estos grupos de aficionados dentro de los escenarios deportivos donde ofician de local, respetando sus ubicaciones tradicionales y el número de personas afiliadas a cada agrupación, de manera que esta ubicación concertada con las barras se vea reflejada en la boleta de ingreso al evento del fútbol y no interfiera con la ubicación de las personas que no pertenecen a estos colectivos de personas.</p> <p>ARTÍCULO 20°. Permanencia en el evento deportivo. Las personas aficionadas tienen derecho a permanecer en el estadio o en las instalaciones deportivas donde se realice el partido de fútbol hasta que el evento finalice por completo, salvo que el mismo incurra en algún comportamiento que, conforme a la normatividad vigente, atente contra la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol.</p> <p>ARTÍCULO 21°. Elementos de animación. Las personas aficionadas tienen derecho a ingresar al escenario deportivo los elementos de animación que hayan sido previamente autorizados por la respectiva comisión local de seguridad, comodidad y convivencia de conformidad con lo definido por la Dirección de Barrismo Social para ello.</p> <p>La Dirección de Barrismo Social tendrá 6 meses, luego de la entrada en vigencia de la presente ley, para definir los elementos de animación mínimos permitidos en todos los escenarios deportivos donde se desarrollen partidos de fútbol profesional. La reglamentación debe propender por la permisión del mayor número de elementos de animación permitidos, en búsqueda de un mejor espectáculo deportivo.</p> <p>ARTÍCULO 22°. De las quejas y reclamos. Las personas aficionadas tienen derecho a que las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol y la defensoría del pueblo a través de su delegado, establezcan un mecanismo de recepción de quejas y reclamos, con ocasión del evento deportivo y a que estas sean tramitadas y resueltas oportuna y satisfactoriamente.</p> <p>ARTÍCULO 23°. Servicios sanitarios. Las personas aficionadas tienen derecho a que en todas las tribunas existan servicios sanitarios suficientes, de acuerdo con el aforo que</p>
<p>presente el espectáculo. Dichos servicios deben ser cómodos y estar en óptimas condiciones.</p> <p>En caso de que una tribuna no cuente con los servicios sanitarios mencionados, la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol no podrá habilitar esta tribuna hasta que los servicios mencionados se instalen debidamente.</p> <p>ARTÍCULO 24°. Servicios de Alimentación e hidratación. El administrador del escenario deportivo debe garantizar que en todas las tribunas existan estaciones de suministro de alimentos y bebidas, además de la infraestructura para que se garantice el acceso al servicio de agua. El organizador del evento deportivo debe habilitar los espacios de alimentación e hidratación mencionados y asegurar la provisión de agua para los asistentes.</p> <p>La Secretaría de Gobierno local o quien tenga la competencia, verificará al inicio de cada evento donde hubiera presencia de equipos de fútbol profesional que los precios de los alimentos y las bebidas guarden proporción con los valores del mercado, por lo cual, será obligatorio en cada punto de venta una tabla de precios visible al público y las autoridades. De la misma manera, verificará que exista la infraestructura adecuada para el suministro suficiente y adecuado de agua en espacios de fácil acceso para las personas que deseen hacer uso de este servicio.</p> <p>Así mismo, se velará por el cumplimiento con las normas establecidas para la preparación y manipulación de los alimentos, como también la presentación personal de sus operarios.</p> <p>ARTÍCULO 25°. Protocolo de manejo de estadio y barras. Las personas aficionadas tienen derecho a que las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol implementen y mantengan actualizado el Protocolo de Seguridad y Convivencia y los Planes Tipo de Emergencia, Contingencia y Evacuación, los cuales deben incluir la cuantificación y cualificación de los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para la realización de los eventos deportivos.</p> <p>Estos protocolos deben estar publicados en las páginas web de todas las entidades territoriales en donde haya presencia de fútbol profesional y su consulta será de fácil acceso.</p> <p>Parágrafo 1°. Para la implementación de los mismos, las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol deberán tener en cuenta las</p>	<p>recomendaciones realizadas por la Comisión Técnica Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando no se cuente con el Protocolo de Seguridad y Convivencia y los Planes Tipo de Emergencia, Contingencia y Evacuación, la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol no podrá habilitar el escenario para partidos con asistencia de público, hasta cuando esté debidamente aprobado.</p> <p>ARTÍCULO 26°. Atención de emergencias. Las personas aficionadas tienen derecho a que dentro del estadio exista servicio médico y paramédico, así como la logística y los recursos estipulados por los planes tipo para atención y prevención de emergencias aprobado por la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol. Los organizadores del evento deben garantizar que no falte este servicio en ningún espectáculo deportivo.</p> <p>ARTÍCULO 27°. Publicación de información. Las personas aficionadas tienen derecho a conocer el calendario y el sistema de juego del torneo de fútbol profesional. Cofútbol, Dimayor y Difútbol publicarán este documento en su página web oficial.</p> <p>ARTÍCULO 28°. De las restricciones para acceder a los eventos futbolísticos. Con la finalidad de hacer efectivas las restricciones al derecho de admisión en los eventos futbolísticos que se encuentran estipulados en la legislación vigente, el ingreso a los estadios de fútbol se realizará a través de la asociación de la boleta al documento de identidad.</p> <p>Para ello, se seguirá lo reglamentado en el Decreto 1622 del 2022 del Ministerio del Deporte o norma que lo sustituya o modifique.</p> <p>ARTÍCULO 29°. De las actas de las comisiones locales. Las personas aficionadas tienen derecho a conocer las actas, en las cuales se plasma lo ocurrido en las sesiones que semanalmente realizan las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol y en las que se incluye la restricción o no de la entrada de aficionados de cierto club al escenario deportivo, los elementos que se permitirá ingresar al espectáculo, el horario en que se abrirán las puertas, el dispositivo de seguridad establecido para el espectáculo, entre otras medidas que se tengan previstas para el partido. La comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol de la ciudad en que se realizará el partido se encargará de hacerlas públicas mínimo con veinticuatro horas de anticipación al evento deportivo en la página web de la entidad territorial. Su consulta será de fácil acceso.</p>

<p>ARTÍCULO 30°. Seguridad y presencia policial y logística. Las personas aficionadas tienen derecho a la seguridad dentro y fuera de los estadios y demás lugares de realización de los partidos.</p> <p>Las personas aficionadas tienen derecho a que dicha seguridad en los alrededores del Estadio se garantice con la presencia de la Policía Nacional.</p> <p>En todo caso, la logística dentro del escenario deportivo estará a cargo del organizador, y la autoridad municipal o distrital, quienes deben disponer de personal capacitado y debidamente identificado.</p> <p>ARTÍCULO 31°. Venta oportuna de boletería. Las personas aficionadas tienen derecho a que el club promueva la venta de entradas como mínimo 72 horas antes del juego, y a que los precios y los puestos o canales de venta de la boletería sean publicados oportunamente en las páginas oficiales de los clubes, con suficiente anterioridad.</p> <p>En el caso de los partidos de selecciones nacionales, la venta de entradas deberá iniciar mínimo un mes antes del desarrollo del evento.</p> <p>Los clubes deberán asegurar que la información sobre los precios y las ubicaciones de los asistentes sea clara y precisa, evitando confusiones o ambigüedades.</p> <p>ARTÍCULO 32°. De los puestos de ingreso a los Estadios. Las personas aficionadas tienen derecho a que el control de ingreso a los estadios se realice respetando los principios de la dignidad humana y procuren por el respeto de la tranquilidad y la comodidad del aficionado.</p> <p>ARTÍCULO 33°. De la violencia en el fútbol. Las personas aficionadas tienen derecho a que la Dirección de Barrismo Social del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, con la participación de las respectivas comisiones locales, diagnostique las causas de la violencia en el fútbol y proponga soluciones acordes con las expresiones del barrismo social. Las personas aficionadas tienen derecho a que dicha Dirección recopile los datos, las estadísticas y la información que resulte necesaria para formular las políticas públicas que permitan alcanzar los fines propuestos y para que se conforme un observatorio de la violencia y convivencia en el fútbol.</p> <p>Las autoridades regionales y locales, especialmente, las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol, tienen la obligación de participar</p>	<p>en la elaboración del diagnóstico de las causas de la violencia en el fútbol en su jurisdicción, teniendo en cuenta variables de género, así como de diseñar estrategias para prevenir y atender las situaciones que se deriven de la misma.</p> <p>Parágrafo 1°. Las personas aficionadas, las barras, las ONG y la academia tienen derecho a participar en la conformación del Observatorio de Barrismo Social y convivencia en el fútbol que deben empezar a construir las autoridades locales, regionales y nacionales.</p> <p>ARTÍCULO 34°. Medidas de solución. Las personas aficionadas tienen derecho a pedir el reporte de las medidas y actividades adelantadas por las autoridades competentes, especialmente a las respectivas comisiones locales, de la implementación de las medidas pedagógicas, los espacios de encuentro y reflexión en los que se estudien los problemas sociales que afectan al barrismo e inciden negativamente en el comportamiento de los aficionados y sus respectivas propuestas de solución a estos problemas.</p> <p>ARTÍCULO 35°. Convivencia y participación. Las personas aficionadas tienen derecho a que las autoridades locales, regionales y nacionales desarrollen actividades que promuevan la convivencia, participación y el ejercicio de la ciudadanía acorde con los pilares del barrismo social.</p> <p>Con el objetivo de fortalecer la integración, el arte y la convivencia pacífica en el fútbol, se establecen las siguientes iniciativas:</p> <p>Concurso nacional de música y cánticos de las barras de fútbol en Colombia:</p> <p>Se realizará un certamen anual para premiar las composiciones musicales y cánticos que mejor representen los valores del deporte, la convivencia y la paz, destacando la creatividad y el impacto positivo en la comunidad barrista.</p> <p>Concurso de la barra con mayor impacto social:</p> <p>Se reconocerá a las barras de fútbol que desarrollen más actividades sociales durante el año, fomentando la convivencia y el apoyo a sus comunidades.</p> <p>Los premios serán financiados con los recursos destinados al barrismo social y consistirán en:</p>
<p>Primer lugar: 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).</p> <p>Segundo lugar: 20 SMLMV</p> <p>Tercer lugar: 10 SMLMV</p> <p>Los proyectos ganadores deberán ser presentados ante la Comisión Nacional de Barrismo Social en enero del año siguiente, detallando el impacto de las actividades desarrolladas.</p> <p>Premio anual a la mejor salida al inicio del partido fútbol:</p> <p>Al finalizar el año, se premiará a la barra con la mejor salida organizada al inicio de un partido, destacando su creatividad, coordinación y el mensaje de paz y convivencia transmitido.</p> <p>Concurso y apoyo al arte contracultural de las barras de fútbol:</p> <p>Se desarrollará un programa de apoyo al arte contracultural impulsado por las barras de fútbol, con el objetivo de promover expresiones artísticas que resalten los valores del deporte, la convivencia y la paz.</p> <p>Las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol, incluirán en su agenda el diagnóstico de las causas de la violencia en el fútbol en su jurisdicción y participarán en conjunto con la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol en el diseño de las estrategias para prevenir y atender este fenómeno.</p> <p>Parágrafo. Los entes territoriales que sean sede principal de un equipo de fútbol profesional, deberán contar con Gestores de Convivencia, para la resolución de conflictos, en los lugares donde se realicen eventos deportivos de los que trata la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 36°. Fomento de los principios de barrismo social por parte de los clubes deportivos. Los clubes deportivos deberán demostrar actividades de promoción que fortalezcan los principios del Barrismo social.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de hacer seguimiento a la disposición del presente artículo, los clubes deportivos entregarán semestralmente informe ante la Dirección de Barrismo</p>	<p>Social en el cual se deberán mencionar las actividades, programas y proyectos que inciden favorablemente en la construcción y fortalecimiento de dichos principios.</p> <p>Para tal efecto la Dirección de Barrismo elaborará en un término de 3 meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, un formato particular el cual deberá ser diligenciado por los clubes de fútbol profesional.</p> <p>Parágrafo 2°. Los clubes deportivos o sus integrantes se abstendrán de incitar, practicar o realizar actos de violencia, provocación o expresiones desafiantes en el estadio o con ocasión del evento deportivo, cualquiera que sea su naturaleza que afecte o perjudique la construcción y el fortalecimiento de los principios.</p> <p>ARTÍCULO 37°. Observatorio de Barrismo Social y Convivencia en el Fútbol. Las personas aficionadas tienen derecho a que la respectiva comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol diseñe un mecanismo que permita construir una memoria de incidencias de violencia asociadas al fútbol, con su respectivo archivo, donde esté recopilada estadística y narrativamente las incidencias de comportamiento de los hinchas y sus barras.</p> <p>Igualmente, las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol promoverán la realización de investigaciones sociales acerca de la violencia, como base del diagnóstico de la situación de la violencia asociada al fútbol en su localidad.</p> <p>La secretaria técnica de la comisión de Seguridad, comodidad y convivencia será la encargada de recopilar esta información y diseñar el Observatorio Nacional de Barrismo Social y Convivencia en el Fútbol.</p> <p>ARTÍCULO 38°. Derecho de asociación. Las barras populares y tradicionales, así como las demás personas aficionadas tienen derecho a asociarse en forma de barra popular o tradicional, cuyo delegado debidamente acreditado lo represente ante las diferentes instancias e instituciones.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los Deberes.</p> <p>ARTÍCULO 39°. Colaboración en prevención. Las barras populares y tradicionales, así como las demás personas aficionadas tienen el deber de promover la convivencia en el fútbol y de colaborar en la prevención de los actos ilícitos y violentos cometidos con</p>

<p>ocasión del evento deportivo, especialmente los actos de violencia entre aficionados.</p> <p>ARTÍCULO 40°. De la promoción de la convivencia. Las barras tradicionales y populares, así como las personas aficionadas, deben generar y apoyar la construcción de acuerdos entre pares, con el propósito de minimizar los niveles de intolerancia no solo durante el desarrollo de los partidos sino también durante los desplazamientos entre ciudades e igualmente, en los días en los cuales no haya partidos, condiciones estas que deben ser parte fundamental de los acuerdos.</p> <p>ARTÍCULO 41°. Condiciones de acceso y permanencia en el estadio. Las personas aficionadas deben respetar las condiciones de acceso y permanencia en el recinto deportivo, sin perjuicio de otras condiciones previstas en la ley o señaladas por las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol y ocupar el sitio asignado en la tribuna.</p> <p>ARTÍCULO 42°. De los elementos de animación y el comportamiento en el escenario deportivo. Las personas aficionadas deben respetar la normatividad que limita el porte de objetos, bebidas o sustancias prohibidas o susceptibles de generar o posibilitar la práctica de actos violentos; de dar consentimiento para la requisita personal de prevención y seguridad; de aportar en la seguridad de las adolescentes y mujeres que hacen parte de estos escenarios, erradicando el acoso sexual y cualquier tipo de violencia basada en género que se pueda cometer contra estas, no portar o mostrar carteles, banderas, símbolos u otras señales con mensajes incitadores de violencia, inclusive de carácter racista o xenófobo, no entonar cánticos discriminatorios, racistas o xenófobos; no arrojar objetos en el interior del recinto deportivo, salvo los que estén previamente aprobados por la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol. En cualquier caso, no se podrá restringir el derecho fundamental a la libertad de expresión. Los clubes profesionales no podrán prohibir el uso de banderas, trapos, camisetas y demás elementos de animación cuyo fin sea cuestionar, criticar o apoyar las decisiones de los directivos, cuerpo técnico o jugadores, siempre y cuando los mismos no atenten contra la dignidad humana y el buen nombre de los directivos de los clubes profesionales.</p> <p>ARTÍCULO 43°. De la promoción de la convivencia. Las personas aficionadas, en aras de promover la convivencia, se abstendrán de incitar o practicar actos de violencia en el estadio o con ocasión del partido de fútbol, cualquiera que sea su naturaleza; y de invadir o incitar la invasión de cualquier forma del área restringida a los competidores.</p>	<p>ARTÍCULO 44°. Desplazamientos seguros. Las personas aficionadas y las barras deben realizar los desplazamientos a otras ciudades en condiciones que garanticen la vida e integridad de sus miembros y a través de un comportamiento que contribuya al buen desarrollo de los partidos. Esto implica prevenir el ataque a vehículos que transporten aficionados, el hurto de banderas o elementos de animación dentro y fuera de los estadios y cualquier tipo de enfrentamiento. Igualmente, los aficionados y las barras, sin perjuicio de los deberes y obligaciones propias de los transportadores, velarán porque en los vehículos no se presente sobrecupo, no viajen menores de edad sin tutoría cuando haya lugar a ello, ni se transporten elementos prohibidos o se realicen conductas sancionables.</p> <p>Quienes ataquen una caravana, o vehículo donde se transporten aficionados o de barras de fútbol se le aplicará una pena mínima de 5 años de cárcel cuando existan lesiones o algún o algunos de las personas que se transportan.</p> <p>Parágrafo 1°. Las barras deberán informar a las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol correspondientes el trayecto, así como el número de vehículos y aficionados que viajan a la ciudad del encuentro deportivo, y que hagan parte de dicha barra, con el fin de que la Policía Nacional, pueda realizar el acompañamiento correspondiente para garantizar la seguridad de las barras que viajan a diferentes ciudades del país.</p> <p>Las comisiones locales también deberán informar a las entidades territoriales por las cuales se realizará el desplazamiento, el trayecto, número de vehículos y aficionados que se movilizarán.</p> <p>Las entidades territoriales deberán colaborar con la Policía Nacional con el objetivo de preservar el orden y la seguridad en el traslado.</p> <p style="text-align: center;">TITULO V Disposiciones finales.</p> <p>ARTÍCULO 45°. Delegado responsable. En todos los clubes de fútbol profesional se deberá designar una persona delegada responsable de la seguridad, comodidad y convivencia en el espectáculo de fútbol, la cual deberá atender todas las instrucciones que sobre la materia le sean impartidas por las respectivas comisiones establecidas en esta ley. Así mismo, propenderá por el buen comportamiento de</p>
<p>jugadores, directivos y cuerpo técnico para que no se conviertan en generadores de violencia.</p> <p>ARTÍCULO 46°. De la Policía Nacional. La Policía Nacional deberá contar con una estructura especializada con conocimiento en temas relacionados con la comodidad, seguridad, convivencia en el fútbol y barrismo social, diferente a los escuadrones antidisturbios, cuya función principal sea la de prevenir la aparición de hechos de violencia en los estadios de fútbol y en sus alrededores. De igual manera, brindará seguridad acompañando y coordinando los desplazamientos de las barras durante la programación de los partidos de fútbol profesional. Así mismo, promoverá la celebración de acuerdos de convivencia entre las barras y vigilará su cumplimiento, previa identificación de sus integrantes.</p> <p>Parágrafo 1°. La policía designará un oficial enlace para cada una de las barras adscritas a los equipos deportivos del país, quien tendrá la función de acompañar a las barras en el diálogo con la Policía Nacional antes, durante y después de los eventos deportivos.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando las barras se trasladen a otras ciudades del país para asistir a un partido oficial o amistoso de las diferentes ligas profesionales de fútbol, las barras en coordinación con la Policía Nacional, acordarán un número mínimo de estaciones durante los trayectos a recorrer con el fin de proveer alimentación, hidratación y otras necesidades biológicas. En todo caso la Policía Nacional sólo velará por la seguridad, mientras los organizadores realizan el aprovisionamiento a los barristas.</p> <p>ARTÍCULO 47°. Oficinas móviles de denuncias. En las proximidades de los estadios de fútbol se establecerán por las autoridades competentes oficinas móviles de denuncia y equipos de recepción de detenidos para facilitar la judicialización de quienes incurran en conductas punibles penales o contravencionales.</p> <p>Dichas oficinas tendrán el acompañamiento permanente de un delegado de la Defensoría del Pueblo, quien deberá notificar su presencia con antelación a la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.</p> <p>ARTÍCULO 48°. Defensoría del Aficionado. La Defensoría del Pueblo creará la oficina de la Defensoría del Aficionado, con el fin de garantizar la debida representación y acompañamiento en los procesos penales, policivos y administrativos que se originen con ocasión a comportamientos que contravienen la seguridad, convivencia y comodidad en los términos de la presente ley. Igualmente, brindará</p>	<p>acompañamiento a las rutas de denuncia por violaciones a los Derechos Humanos de las y los aficionados.</p> <p>La Defensoría del Aficionado también acompañará a las personas contra las que se inicie un proceso sancionatorio por parte de las comisiones locales o por la Comisión Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 49°. Personería del aficionado. Las Personerías municipales y distritales apoyarán y acompañarán los eventos futbolísticos con el fin de garantizar los derechos e intereses colectivos de los aficionados, actuar como mediadores en los conflictos presentados en los escenarios futbolísticos y realizar vigilancia a las actuaciones de las autoridades competentes en lo concerniente a la seguridad, convivencia y comodidad en los términos de la ley.</p> <p>Asimismo, elaborarán estrategias enfocadas en promover las iniciativas comunitarias del barrismo Social e implementarán proyectos dirigidos a la educación y convivencia de los distintos colectivos barriales de su jurisdicción para fomentar el respeto de los Derechos Humanos, la convivencia pacífica y la participación ciudadana en el ámbito deportivo.</p> <p>ARTÍCULO 50°. De las condiciones de seguridad y comodidad en los escenarios deportivos. Bajo los principios de corresponsabilidad y reciprocidad los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol, de acuerdo con los lineamientos y directrices que se emitan por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, según su respectiva jurisdicción, tendrán un término de 3 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para presentar un informe en sesión ordinaria o extraordinaria de la misma comisión, sobre las condiciones de salubridad y disponibilidad de baterías sanitarias en los estadios y escenarios deportivos donde se realicen eventos de fútbol profesional.</p>

<p>Luego de la presentación del informe, los responsables de la administración, gerencia o manejo de los escenarios deportivos, tendrán un máximo de 6 meses para hacer las adecuaciones requeridas, según informe de cada una de las Comisiones locales.</p> <p>Parágrafo 2°. La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol presentará un catálogo de criterios con el que deberán cumplir los escenarios deportivos donde frecuentemente asisten las barras populares y tradicionales del país, con el objeto de permitir el despliegue cultural y artístico de las barras.</p> <p>Parágrafo 3°. Los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, deberán garantizar el cumplimiento de lo estipulado en la Ley 2224 de 2022 y el Decreto reglamentario 2174 de 2023 cuando en el espectáculo se vaya a desarrollar actividades de pirofecnía. Lo anterior, en coordinación con las autoridades competentes del distrito o municipio donde se vaya a realizar el evento.</p> <p>ARTÍCULO 51°. Integración y desarrollo social. El Estado garantizará a través de sus distintas instituciones la capacitación, orientación en valores y principios y el desarrollo social de los miembros integrantes de las barras.</p> <p>Parágrafo 1°. Las mesas directivas de cada Cámara estarán facultadas para designar una comisión de seguimiento respecto de las actividades desarrolladas por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol. Esta comisión estará conformada mínimo por dos (2) congresistas.</p> <p>Parágrafo 2°. Los congresistas designados por las Mesas Directivas de cada Cámara integrarán una Comisión de Seguimiento para que, a más tardar el primero (1°) de agosto de cada año, evalúe las actividades desarrolladas por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, de acuerdo con un informe que para tal efecto elaborará la Secretaría Técnica de la Comisión, con la asistencia técnica del Ministerio del Deporte, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha prevista para que se surta la evaluación a cargo de la Comisión de Seguimiento.</p> <p>ARTÍCULO 52°. Modifíquese el artículo 12 de la ley 1445 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Publicidad estatal. No menos del 20% de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio para las actividades deportivas, culturales, recreativas, actividad física y educación física.</p>	<p>Parágrafo 1. Las entidades que destinen dicho porcentaje tendrán que notificar a la Dirección de Barrismo sobre dicha destinación.</p> <p>Parágrafo 2. La publicidad estatal de que trata el presente artículo no podrá ser destinada a la promoción y patrocinio de actividades deportivas, culturales, recreativas, de actividad física y educación física cuando se trata de clubes con deportistas profesionales y que además tengan registradas barras populares o tradicionales, a no ser que se concerté con dichas barras planes y proyectos de impacto social en su hinchada.</p> <p>ARTÍCULO 53°. La Contraloría General de la República presentará un informe un año después de la sanción de la presente ley, en el que se detalle el manejo de los recursos de que trata el artículo 51 de la misma, el cual deberá ser radicado ante la Comisión de seguimiento de la que trata la presente Ley.</p> <p>Asimismo, el control fiscal correspondiente a dichos recursos regirá bajo las competencias constitucionales y legales atribuidas a la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 54°. Divulgación. La Dirección de Barrismo Social diseñará e implementará una estrategia nacional de divulgación y socialización de la presente ley a través de un proceso amplio de participación.</p> <p>ARTÍCULO 55°. Derogatorias. Deróguese la ley 1270, los artículos 13 de la ley 1445, el artículo 98 y 109 de la ley 1453 y las demás que le sean contrarias a esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 56°. Vigencia. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación.</p> <div style="text-align: right;">  JU JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES Ponente </div>
--	--

Bogotá, D.C., diciembre 06 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de noviembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley N° 318 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA DEL BARRISMO SOCIAL, SE FOMENTA LA PAZ Y CONVIVENCIA EN EL FÚTBOL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 194 de noviembre 18 de 2024, previo su arjuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 13 de noviembre de 2024, correspondiente a Acta No. 193.


JAIME LUIS LA COUTURE PEÑALOZA
 Secretario General

CARTAS DE RETIRO

CARTA DE RETIRO DE FIRMA COMO AUTOR DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2024 CÁMARA

HONORABLE REPRESENTANTE CATHERINE JUVINAO

por medio de la cual se reorganiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud para establecer el Sistema de Salud de Colombia, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2024.</p> <p>JAIME RAUL SALAMANCA TORRES PRESIDENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Referencia: Solicitud de retiro de firma como autor del Proyecto de Ley No. 135 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se reorganiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud para establecer el Sistema de Salud de Colombia, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetados,</p> <p>La presente tiene como finalidad solicitar el retiro de la firma como autores del Proyecto de Ley No. 135 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se reorganiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud para establecer el Sistema de Salud de Colombia, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".</p> <p>La presente solicitud de retiro de firma se justifica en que, en el proceso de acumulación del Proyecto de Ley No. 135 de 2024 Cámara y el Proyecto de Ley No. 312 de 2024 Cámara, se afectó integralmente el espíritu y naturaleza del proyecto que originalmente radicamos.</p> <p>La conciliación entre dos textos debería partir por reconocer las ventajas y desventajas de cada una de las propuestas de modelos del nuevo sistema de salud, pero la ponencia presentada para primer debate parte de una visión completamente diferente. En vez de establecer puentes y acuerdos para una ponencia, parte por señalar en múltiples apartados que la propuesta del PL 135/2024C no coincide con la propuesta del PL 312/2024C y la "transformación deseada".</p> <p>A pesar de lo anterior, la presente acumulación únicamente tuvo en consideración: (i) un artículo sobre la definición de la Atención Primaria en Salud, (ii) la inclusión de nuevos delegados en el Consejo Nacional de Salud, (iii) parcialmente se incorporaron nuevas fuentes de financiamiento, (iv) se hicieron ajustes de redacción sobre los servicios sociales complementarios en salud; y, (v) se incluyó la redacción sobre la Identificación del Talento Humano en Salud.</p> <p>En este sentido, manteniendo la "transformación deseada" por el Gobierno Nacional, la ponencia para primer y segundo debate de la Reforma a la Salud ha desconocido completamente el sentido y finalidad del Proyecto de Ley No. 135 de 2024 Cámara, por lo cual a este punto no podemos seguir siendo autores de esta iniciativa legislativa.</p> <p>A pesar de las similitudes entre ambas propuestas, el Proyecto de Ley No. 312 de 2024 acentuaría problemas en el Sistema de Salud que son incompatibles con los objetivos que trazamos en el Proyecto de Ley No. 135 de 2024 Cámara. Esta versión de la Reforma a la Salud del Gobierno Nacional mantiene peligrosos incentivos para la</p>	<p>burocracia, el clientelismo y la corrupción en el sistema, así como grandes dificultades en su implementación por la falta de claridad de funciones entre todos los actores.</p> <p>Cordialmente,</p> <table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </table>								

CONTENIDO

Gaceta número 2196 - Martes, 10 de diciembre de 2024	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de Ley número 268 de 2024 Senado, 264 de 2023 Cámara, por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en las relaciones de consumo	Págs. 4
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 037 de 2024 Cámara, por medio de la cual el Congreso de la República y la Nación se asocian a la conmemoración de los 492 años del municipio de Galapa-Atlántico y se dictan otras disposiciones	1
Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de Ley número 039 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Festival Nacional e Internacional de Artes "Suan de la Trinidad" del municipio de Suan en el departamento del Atlántico como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones	3
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 056 de 2024 Cámara, por la cual se prohíbe la disminución de los requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal del orden nacional, y se dictan otras disposiciones	4
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 093 de 2024 Cámara, por medio de la cual se amplía el término de la vigencia de las licencias de conducción para vehículos de servicio de transporte público y se incentiva el buen comportamiento en seguridad vial	4
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 225 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1566 del 2012, se dan lineamientos para una política de reducción de riesgos y daños para personas que consumen sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones	5
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 241 de 2024 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones	7
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 283 de 2023 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 14 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 2283 de 2023	8
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 318 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reconoce la importancia del barrismo social, se fomenta la paz y convivencia en el fútbol y se dictan otras disposiciones	8
CARTAS DE RETIRO	
Carta de retiro de firma como autor del Proyecto de Ley número 135 de 2024 Cámara, Honorable Representante Catherine Juvinao, por medio de la cual se reorganiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud para establecer el Sistema de Salud de Colombia, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones	16